



31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01301-2019-0-1801-JR-CI-31

MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA

JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO

ESPECIALISTA : SALINAS QUISPE, ANIBAL JOSE

DEMANDADO : DELGADO MALDONADO, TERESA PAULINA

DEMANDANTE : LAGUNA BONIFAZ, ALFONSO MAXIMO

## SENTENCIA

Resolución Nro. Cinco

Lima, dieciocho de junio de abril del dos mil veintiuno.-

**VISTOS:** Resulta de autos: **DEMANDA:** Con escrito de fojas 28 subsanado por similar de fojas 35, Alfonso Máximo Laguna Bonifaz interpone demanda de petición de herencia contra Teresa Paulina Delgado Maldonado; peticionando se reconozca el derecho hereditario de su fallecida esposa Gloria Margarita Delgado de Laguna al ser preterida de sus derechos hereditarios respecto de quienes fueran sus padres Antonio Ernesto Delgado Caycho y Vicenta Maldonado Ibarra, también solicita concurrir en la masa hereditaria dejada por dichos causantes. Fundamentando su pedido refiere principalmente que al fallecer Vicenta Maldonado Ibarra y Antonio Ernesto Delgado Caycho con fechas 16 de agosto de 1981 y 15 de diciembre de 1982 no tuvo conocimiento que se haya tramitado sucesión intestada alguna o que existiera algún testamento, enterándose posteriormente que la demandada Teresa Paulina Delgado Maldonado realizó declaratoria de herederos del su padre ante el Sexto Juzgado Civil de Lima declarándose como única heredera de sus padres, logrando inscribir la sucesión en la Parida N° 24022404 del Registro de Personas Naturales de SUNARP, a pesar de que la demandada no es hija única y que actuó de mala fe con la finalidad de apropiarse de toda la masa hereditaria. Acota que en su calidad de único heredero de su cónyuge Margarita Delgado Maldonado de Laguna recurre al órgano jurisdiccional para hacer valer los derechos hereditarios de su causante. **AUTO ADMISORIO:** Por resolución N° 02 de fojas 36 se admitió a tramite la demanda. **CONTESTACION DE DEMANDA:** Por escrito de fojas 63 la demandada contesto la demanda admitiendo el fallecimiento de sus padres y que la declaración de única heredera se debió a que existió un acuerdo previo con sus demás hermanos, quienes teniendo en cuenta que era la única hija que no contaba con un inmueble propio, acordaron voluntariamente y sin presión alguna cederle sus derechos de herederos. **Saneamiento Procesal:** Acto procesal que corre a fojas 69. **Puntos Controvertidos, Admisión de Pruebas y Juzgamiento Anticipado del Proceso:** Acto procesal realizado por Resolución N° 04 que corre a fojas 71 y 72; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**PRIMERO:** De conformidad con lo regulado por el artículo 664º del Código Civil el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quienes los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A esta pretensión puede acumularse la de declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado

declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. A decir de Guillermo Lohmannn Luca de Tena<sup>1</sup>, comentando el mencionado artículo, señala que ***bajo la común denominación de acción petitoria de hereditaria que es de carácter general... puede dividirse en varias; una consiste en la genuina petición de herencia que es pura invocación de derecho a heredar que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de heredero, para lo cual previamente es preciso retirar en todo o en parte el otro título... la tercera es el reclamo de contenido general o específico de la herencia por quien ya es heredero...***

**SEGUNDO:** Para el caso que nos ocupa el demandante considera que se ha preterido los derechos hereditarios de su causante Gloria Margarita Delgado Maldonado de Laguna al no haber sido considerada como heredera de sus padres Vicenta Maldonado Ibarra y Antonio Ernesto Delgado Caycho fallecidos con fechas 16 de agosto de 1981 y 15 de diciembre de 1982, con derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por estos últimos.

**TERCERO.** De la revisión de la Partida N° 14134137 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, obrante a fojas 22 se advierte que se encuentra inscrita la declaración de herederos de Gloria Margarita Delgado Maldonado de Laguna fallecida el 18 de junio del 2018, considerando como tal a don Alfonso Máximo Laguna Bonifaz como cónyuge supérstite, con la cual se acredita la legitimidad de obrar del recurrente.

**CUARTO.** Que, la preterición de un derecho hereditario sólo se verifica con la declaración de herederos ya sea por mandato judicial o por vía notarial, en el presente caso sólo se acredita la existencia de una declaración de herederos respecto del causante Antonio Ernesto Delgado Caycho en virtud del mandato judicial expedido por el Sexto Juzgado Civil de Lima con fecha 13 de septiembre de 1989 cuya copia certificada obra en el título archivado N° 139928 que obra en autos de fojas 6 a 8, más no así respecto de la causante Vicenta Maldonado Ibarra, pues del parte judicial obrante a fojas 7 que contiene la transcripción de la sentencia expedida por el citado Juzgado con fecha 13 de septiembre del 1989, se declara el fallecimiento intestado de Antonio Ernesto Delgado Caycho y que su única heredera es Teresa Paulina Delgado Maldonado, no existiendo pronunciamiento respecto a Vicenta Maldonado Ibarra pues en la parte considerativa sólo hace referencia que dicha persona falleció con anterioridad a su cónyuge, máxime si se tiene en consideración que a fojas 50 y 51 los certificados negativos de inscripción de testamento y de sucesión intestada a nombre de Vicenta Maldonado Ibarra, siendo que sus herederos tienen expedito su derecho para iniciar el proceso pertinente de sucesión intestada para ser declarados herederos. Por ello deviene en improcedente la pretensión de petición de herencia respecto la última de las nombradas.

**QUINTO:** De la revisión de la partida de defunción obrante a fojas 10 se acredita el fallecimiento de Antonio Ernesto Delgado Caycho ocurrido el 15 de diciembre de 1982, así como con la copia literal de la Partida N° 24022404 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° IX – Sede Lima obrante a fojas 9 se advierte que se encuentra inscrita la declaración de herederos de dicho causante y que su única heredera declarada es Teresa Paulina Delgado Maldonado, ahora demandada.

---

<sup>1</sup> En Código Civil Comentado por los 100 Mejores Juristas, Tomo IV, Derecho de Sucesiones, Gaceta Jurídica, Lima año 2003, pg.24.

**SEXTO:** Para amparar la petición de herencia es necesario verificar la alegada vocación hereditaria entre Gloria Margarita Delgado Maldonado y Antonio Ernesto Delgado Caycho, la cual debe hacerse analizando la documentación ofrecida como es la partida de nacimiento obtenida del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil –RENIEC obrante a fojas 2, en la cual consta el nacimiento de la primera de las nombradas ocurrido el 27 de noviembre de 1931, siendo declarada como su hija por Antonio Delgado quien firma dicha partida, asimismo se consigna como su madre a Vicenta Maldonado, de quienes aparecen consignados sus datos como edad, raza, profesión, estado civil, naturalidad y nacionalidad; debiéndose destacar que en la partida de nacimiento de la demandada Teresa Paulina Delgado también se consigna los nombres de su padre y madre en las mismas condiciones, a ello debe adicionarse que la demandada en su escrito de contestación de demanda de fojas 63, admite que Margarita Delgado Maldonado de Laguna es su hermana, pero que ésta en vida no efectuó objeción alguna al acuerdo tomado entre todos los hermanos para que la demandada sea declarada única heredera, hecho alegado del cual el Juzgado emitirá pronunciamiento más adelante.

**SETIMO:** De lo descrito precedentemente se puede concluir que Gloria Margarita Delgado Maldonado al tener la condición de hija de Antonio Ernesto Delgado Caycho en aplicación de lo regulado por el artículo 816° del Código Procesal Civil tiene vocación hereditaria, por ende también deben ser considerada heredera del aludido causante.

**OCTAVO.** Debe dejarse establecido que el artículo 660 del Código Civil preceptúa que “desde el momento que se produce el deceso de una persona se transmiten a sus herederos sus derechos, bienes y obligaciones, lo cual constituye la masa hereditaria y que corresponde a los herederos declarados, como en este caso corresponde a las hijas cuya vocación hereditaria ha sido determinada como en este caso a través de órganos jurisdiccionales, por ende corresponde tanto a la demandada y a la cónyuge fallecida del demandante concurrir en la masa hereditaria dejado por el causante.

**NOVENO:** La demandada al contestar su demanda sostiene que al presentarse como única heredera de sus padres no se debió a una actitud propia de su persona, sino que la misma obedeció a un acuerdo previo realizado entre sus demás hermanos: Víctor, Vicenta, Gloria Margarita, Carlos y Consuelo Delgado Maldonado, quienes acordaron voluntariamente y sin presión alguna cederle sus derechos como herederos, con la finalidad de que el inmueble dejado por sus padres le corresponda a su persona que no contaba con un inmueble propio. En este contexto debe tenerse en cuenta que el artículo 674 del Código Civil permite la renuncia de herencias y legados a quienes tienen la libre disposición de sus bienes, sin embargo dicha renuncia se encuentra condicionada a que debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el Juez que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad; siendo que dicha acta necesariamente debe ser protocolizada. En el presente caso la parte demandada sólo se limita a presentar declaraciones juradas que no guardan la forma antes establecida: Por otro lado, debe tenerse en consideración que la cesión de derechos hereditarios sólo podrán ser realizadas por aquellos que tengan la condición de herederos declarados, lo que no ocurre en este caso dado que ninguno de los hermanos de la demandada han sido declarados herederos por autoridad judicial o notarial, no correspondiendo al Juzgado determinar en este proceso si sus demás hermanos señalados en su escrito de contestación de demanda han acreditado su



vocación hereditaria, dado que la petición de herencia resulta ser una acción personal de cada uno de los afectados, no pudiéndose validar las declaraciones juradas obrantes a fojas 52, 53, 54, 55 y 56 como instrumento de cesión de derechos hereditarios; dejando a salvo el derecho de los demás hermanos de ceder sus derechos hereditarios una vez que obtengan la declaración de herederos correspondiente y lo cual necesariamente debe hacerse a través de una escritura pública,

#### **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de petición de herencia respecto la causante Vicenta Maldonado Ibarra; y **FUNDADA** en parte la misma, en consecuencia, **DECLARO** a la sucesión de Gloria Margarita Delgado Maldonado como heredera de Antonio Ernesto Delgado Caycho, así como que tiene derecho a concurrir en la herencia dejada por el citado causante con la demandada Teresa Paulina Delgado Maldonado; consentida o ejecutoriada sea esta resolución cúrsese partes respectivos al Registro de Sucesión Intestada -Partida Registral Nro. 24022404 del Registro de Sucesión Intestada de Lima. Notificándose.